



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 069-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 069-2011**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 21 de noviembre de 2011. Las 16H57.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el siguiente documento: Copia certificada de la notificación N° 073-2011-SG-TCE, que contiene la resolución PLE-TCE-783-24-10-2011 que en lo principal designa al Ab. Fabián Haro Aspiazu como Secretario General de este Organismo. El proceso contencioso electoral signado con el número 069-2011, es admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 20 de septiembre de 2011 a las 11h07.

I. ANTECEDENTES

De quinientas cuarenta y cinco (545) fojas útiles que conforman el expediente, se considera en lo principal los siguientes documentos:

A) El día sábado treinta de julio de dos mil once, la Soc. Doris Soliz por medio de su abogado patrocinador Dr. Pablo Baca Mancheno, interpone recurso de apelación a la sentencia dictado por el Juez de primera instancia Ab. Douglas Quintero Tenorio, el dieciocho de julio de dos mil once a las catorce horas cuarenta minutos, la misma que fue notificada el mismo día hasta el día martes diecinueve del mismo mes y año; en lo principal manifiesta no encontrarse de acuerdo con el fallo, por desconocer principios básicos del derecho, por la falta de motivación y por las evidentes contradicciones en las que incurre. (fs.513)

B) De fecha tres de agosto de dos mil once el Ab. Douglas Quintero Tenorio mediante auto, acepta el recurso de apelación por oportunamente planteado, y dispone remitir el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 515)

C) Escrito presentado por la Soc. Doris Soliz por medio de su abogado patrocinador Dr. Pablo Baca Mancheno el día martes nueve de agosto de dos mil once en la cual solicita "ser escuchado en estrados ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 518)

D) Excusa presentada por la Dra. Alexandra Cantos Molina, que en lo principal manifiesta: El Sr. Jorge Mantilla Anderson, Director Nacional y Representante Legal del diario HOY interpuso en su contra una denuncia en el año 2006 por supuesto delito de prevaricato; así mismo el Dr. Ramiro Aguilar Torres que actúa en calidad de abogado defensor del Sr. Jorge Mantilla Anderson dentro de la presente causa, fue su abogado defensor dentro del juicio 2006-0391. (fs. 519 y vuelta)

E) Resolución No. 761-24-08-2011 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sesión extraordinaria de miércoles 24 de agosto de 2011, mediante la cual "se acepta la excusa presentada por la doctora Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal, dentro de la causa No. 069-2011, con base en el artículo 66, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 20 y 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y artículo 128,

numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial. Con la finalidad de proseguir con el trámite que corresponde de acuerdo al segundo inciso del artículo 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se dispone que a través de Secretaría General se convoque a la jueza o juez suplente, en orden de designación." (fs. 520)

F) Providencia del Tribunal Contencioso Electoral de 14 de septiembre de 2011 a las 14h20, por medio de la cual se convoca al Ab. Juan Paúl Ycaza y a la Dra. Nelly Cevallos Borja a integrar el Pleno para conocer y resolver la apelación interpuesta por la Soc. Doris Soliz. (fs. 521)

G) Auto del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitido el 20 de septiembre de 2011 a las 17h07, mediante el cual se admite a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Soc. Doris Soliz por medio de su abogado patrocinador Dr. Pablo Baca Mancheno. (fs. 525)

H) De fecha 26 de septiembre de 2011 a las 16h07, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emite un auto convocando al Dr. Marcelo Blanco Dávila para integrar el Pleno, conocer y resolver la presente causa, ya que la Dra. Amanda Páez Moreno, Vicepresidenta de este Tribunal, se encontraba fuera del país en la "Reunión del Grupo de Trabajo de Criterios y Normativas para la Observación y el Acompañamiento Electoral Internacional", y en el "II Encuentro de Magistradas de la Justicia Electoral en Iberoamérica". (fs. 529)

I) El día 29 de septiembre de 2011 a las 17h07, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emite un auto negando la audiencia de estrados a la que hace referencia la Soc. Doris Soliz por medio de su abogado patrocinador Dr. Pablo Baca Mancheno en el escrito presentado el día sábado 30 de julio del presente año. (fs. 532)

J) Escrito presentado por la Soc. Doris Soliz por medio de su abogado patrocinador Dr. Pablo Baca Mancheno el día lunes tres de octubre de dos mil once en el que solicita revocar el auto de fecha 29 de septiembre y se acepte el pedido de ser escuchada en audiencia de estrados. (fs. 535 y vuelta)

K) Auto emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conoce la causa, el día cuatro de octubre de dos mil once a las 17h07, mediante el cual se ratifica el auto del veintinueve de septiembre del presente año y se niega la audiencia de estrados solicitada. (fs. 537)

L) Escrito presentado el diez de octubre de dos mil once por el Sr. Víctor Ocaña dentro del presente proceso, suscrito por el abogado defensor Dr. Pablo Baca Mancheno que en lo principal solicita varias pruebas que serán evacuadas; este Tribunal mediante providencia emitida el doce de octubre del presente año a las 16h09, indica que el Sr. Víctor Ocaña aclare y especifique la calidad en la que comparece. Por su parte el Sr. Víctor Ocaña en escrito presentado ante la Secretaría General de este Tribunal el catorce de octubre de este año expresa que por un lapsus calami, en el escrito presentado se puso el número de causa 069 en lugar de la causa 794; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conoce la causa, mediante auto emitido el dieciocho de octubre a las 15h07 dispone se remita el escrito presentado el día lunes diez de octubre a la Dra. Ximena Endara, para que actúe como en derecho corresponda dentro de la causa N° 794-2011-TCE, dejando copia certificada en el presente proceso. (fs. 539 -545 y vuelta)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numeral 1; 72, incisos tercero y cuarto de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en concordancia con los artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

En la presente causa no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, pues se ha tramitado de conformidad con las disposiciones procesales de la jurisdicción contenciosa electoral, por lo que esta causa no adolece de nulidad alguna declarándose así su validez.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema dentro de la cual se garantizan los derechos, deberes y obligaciones de los ecuatorianos; en la Sección Tercera Comunicación e información en el artículo 16 se establece: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos."; en el mismo artículo numerales 3, 4 y 5 manifiesta: "3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad. 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación."

Los medios de comunicación son instrumentos creados y adaptados por las sociedades que tienen la obligación de informar, comunicar y enseñar acerca de los hechos y eventos que ocurren en determinados espacios geográficos, sean estos dentro de los límites fronterizos, así como fuera de ellos; el diario "El Hoy" es un medio de comunicación ecuatoriano, que cumple con lo establecido en las normas legales vigentes así como las funciones principales de un medio de comunicación escrito.

El diario "El Hoy", al igual que otros diarios ecuatorianos es miembro de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos (AEDEP), la misma que dentro de sus Estatutos, en su artículo tercero del capítulo primero establece los objetivos principales de la Asociación, los mismos que guardan concordancia con las leyes vigentes en el país.

El artículo 19 y 20 de la Carta Magna establece: "La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios

de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.". "El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

En el mencionado cuerpo legal en el artículo 380 se expone: "Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales."

Los medios de comunicación han promovido la difusión de aquellos días cívicos que hacen mención en el calendario nacional, así como aquellos días que permiten recordar fechas memorables de interés público dentro de la población mundial, como lo es el día mundial de la libertad de expresión y de prensa. Las publicaciones con este motivo, han sido realizadas en los últimos cinco años, por Empresas Editoras de diarios, revistas y demás publicaciones periódicas que se imprimen y circulan en el Ecuador y en el mundo entero, por iniciativa de la campaña mundial propuesta por la Asociación de Periódicos (WAN), a la que se sumó la AEDEP.

La ley Orgánica de Participación Ciudadana establece en el artículo 40: "Mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes.- El Estado establecerá, entre otros, los siguientes mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes: 1. Campañas informativas en medios de comunicación masiva y alternativos;" en concordancia con el artículo 41 inciso primero del mismo cuerpo legal que trata de las responsabilidades de los medios de comunicación para la difusión de deberes y derechos de la ciudadanía: "Los medios de comunicación social deberán crear espacios necesarios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en temas relacionados con: derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participación ciudadana y control social previstas en la Constitución y la ley. Los medios de comunicación social públicos y comunitarios están obligados a hacerlo."

Así mismo la ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 2 literal p establece que: "La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: p. Corresponsabilidad.- La educación demanda corresponsabilidad en la formación e instrucción de las niñas, niños y adolescentes y el esfuerzo compartido de estudiantes, familias, docentes, centros educativos, comunidad, instituciones del Estado, medios de comunicación y el conjunto de la sociedad, que se orientarán por los principios de esta ley;"

Ciertamente en el mes de mayo, se celebra el día mundial de libertad de expresión y de prensa; y en este año, se planificó una consulta popular con respecto a varios temas, incluyéndose en ellos medios de comunicación. Si para la parte denunciante su apreciación es la de una propaganda política a favor o en contra de las preguntas 3 y 9 que se hacía mención en la consulta popular, para este Tribunal esa es una apreciación subjetiva carente de todo sustento probatorio, ya que la campaña fue iniciativa de la WAN y adoptada por la AEDEP, siendo de carácter mundial y no atentatorio a ninguno de los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios Internacionales y demás leyes vigentes en el país.

Este Tribunal manifiesta en forma enfática que los procesos electorales se fundamentan y



tienen legitimidad jurídica, porque su esencia consiste en la consulta a la voluntad y conocimiento que en ejercicio de su libertad hace que cada persona tome una decisión en el momento de ejercer su derecho al sufragio, y por su propia naturaleza una campaña electoral es directa y concreta, ya que se trata de captar los votos de electores, lo que excluye obviamente mecanismos indirectos o influenciados. Cualquier apreciación subjetiva, respecto a los actos que puedan empañar la decisión libre del sufragante, se encuentran expresamente establecidos en el Código de la Democracia en la tipificación de las infracciones electorales. Y en el presente caso, la afirmación de la recurrente en relación con la incidencia positiva o negativa de fotografías en diarios de libre circulación en el país, y que hacen referencia a un día cívico y memorable para los editores de medios de comunicación escrito no pasa de ser una afirmación subjetiva carente de todo sustento probatorio pericial o de otra naturaleza, por lo que no puede ser aceptado por el Tribunal, mas aún si el Ecuador es parte en los instrumentos internacionales que garantizan la libertad de expresión tanto a nivel universal, como el Pacto de San José de Costa Rica a nivel regional y las garantías de ejercicio de la libertad de la persona humana, por lo que, además, la Constitución de la República del Ecuador en materia de derechos y garantías es de inmediata aplicación por parte de todos los Jueces y Tribunales.

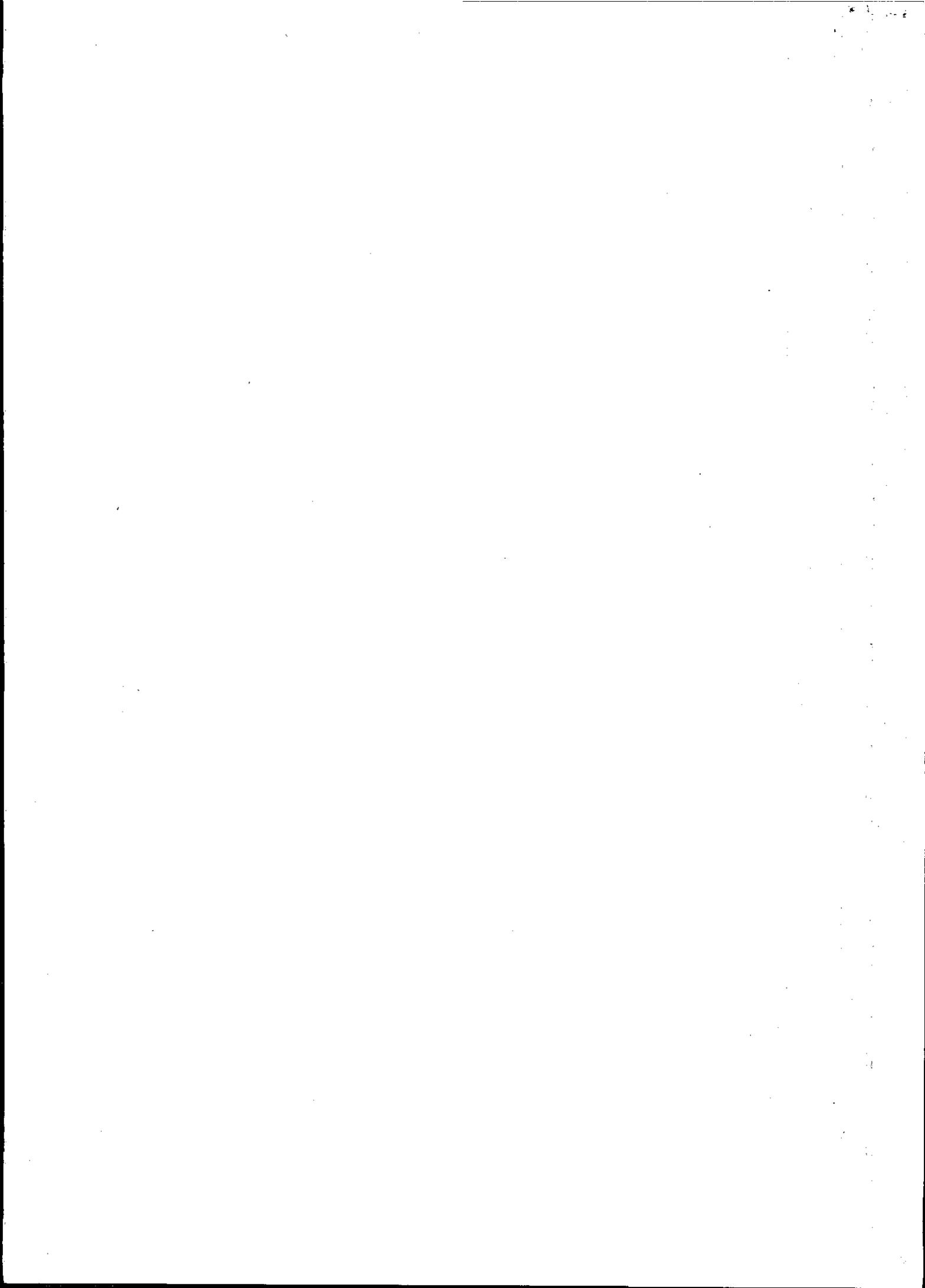
IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se desestima por improcedente el recurso contencioso electoral planteado por la Soc. Doris Josefina Soliz Carrión, en su calidad de Ministra Coordinadora de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, y se ratifica la sentencia de primera instancia en todas sus partes.
2. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, así como a la Soc. Doris Josefina Soliz Carrión, en los domicilios que tienen señalados para los fines legales consiguientes.
3. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General de este Tribunal.
4. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE (V.C.)**; Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ TCE (S)**; Dra. Nelly Cevallos Borja, **JUEZA TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 069-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

VOTO CONCURRENTE DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 069-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 21 de noviembre de 2011. Las 16H57.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copia certificada de la notificación N° 073-2011-SG-TCE, que contiene la resolución PLE-TCE-783-24-10-2011 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión ordinaria del día 24 de octubre de 2011 que en lo principal designa al Ab. Fabián Haro Aspiazu como Secretario General de este Organismo. En lo principal, emito VOTO CONCURRENTE, de conformidad con lo que establece el inciso final del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, separándome del criterio de mayoría, en especial de una parte del contenido del último párrafo de la sentencia, que dice:

"Este Tribunal manifiesta en forma enfática que los procesos electorales se fundamentan y tienen legitimidad jurídica, porque su esencia consiste en la consulta a la voluntad y conocimiento que en ejercicio de su libertad hace que cada persona tome una decisión en el momento de ejercer su derecho al sufragio, y por su propia naturaleza una campaña electoral es directa y concreta, ya que se trata de captar los votos de electores, lo que excluye obviamente mecanismos indirectos o influenciados. Cualquier apreciación subjetiva, respecto a los actos que puedan empañar la decisión libre del sufragante, se encuentran expresamente establecidos en el Código de la Democracia en la tipificación de las infracciones electorales..." (Las negrillas son mías).

En su lugar, mi criterio lo sustentó en los siguientes términos:

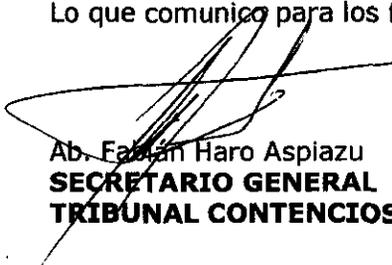
Este Tribunal manifiesta que de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, la ley, los principios generales del derecho y la doctrina, los procesos electorales se fundamentan y tienen legitimidad, porque su esencia consiste en la consulta a la voluntad de los electores que en ejercicio de su libertad toman una decisión en el momento de ejercer sus derechos políticos que se expresan a través del sufragio. El Código de la Democracia en el Título Tercero "Financiamiento y Control del Gasto Electoral", Capítulo I "Campaña electoral, propaganda y límites del gasto" determina, entre otros, la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral y señala los diferentes actos cuya realización está prohibida durante ese período.

Con base en esta norma electoral y tomando en cuenta los hechos concretos, la denuncia de la Soc. Doris Solíz, en el sentido de que las fotografías aparecidas con

ocasión del Día Internacional de la Libertad de Prensa, constituyeron publicidad para que los ciudadanos voten por la opción NO en la pregunta 9 de la Consulta Popular realizada el sábado 7 de mayo de 2011, no pasa de ser una insinuación que está alejada de la realidad, por cuanto carece de todo sustento probatorio pericial o de otra naturaleza, por lo que no puede ser aceptado por el Tribunal, mas aún si el Ecuador es parte en los instrumentos internacionales que garantizan la libertad de expresión tanto a nivel universal, como el Pacto de San José de Costa Rica a nivel regional y las garantías de ejercicio de la libertad de la persona humana, por lo que, además, la Constitución de la República del Ecuador en materia de derechos y garantías es de inmediata aplicación por parte de todos los Jueces y Tribunales.

Me adhiero a las demás consideraciones y a la decisión de fondo de la sentencia de mayoría que constan expresadas en el numeral IV DECISIÓN y en todos y cada uno de los numerales que la conforman.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA (Voto Concurrente)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL